

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de Notificación obrante en el archivo PDF No. 34 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandante, adelantó la notificación al demandado CRISTIAN ANDRES RAMIREZ conforme a la Ley 2213 de 2022. CARTAGO VALLE OCTUBRE 27 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) .



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CRISTIAN ANDRES RAMIREZ
Radicación: 76147-31-03-001-2023-00110-00
Auto: 1708

ANTECEDENTES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal del demandado **CRISTIAN ANDRES RAMIREZ GOMEZ**, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo PDF No.34 (notificación), misma que se realizó de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien, se procederá a estudiar de fondo el acto notificadorio a fin de establecer si en efecto el mismo fue realizado conforme a derecho, por lo cual se dispensará estudio y escrutinio conforme a la ley vigente para el momento de la realización de la notificación es decir la LEY 2213 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un

mensaje de datos y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiada la notificación, la misma NO SERA DE RECIBO y NO

CUMPLE con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que el togado del derecho se limitó a presentar la constancia de entrega del correo electrónico en el buzón digital C.RAMIREZ@GEPCOL.COM pero NO aportó la constancia de la confirmación de apertura y lectura del correo mediante la cual se puede constatar que el destinatario del mensaje en efecto tuvo acceso al mismo.

De otra parte y respecto de las notificaciones digitales también intentadas por la entidad ejecutante respecto del convocado a juicio en las cuentas digitales wincramirez@gmail.com, boutiqueocali@hotmail.com las mismas tampoco cumplen con los requerimientos de la ley 2213 de 2022, pues también carecen de la constancia de la confirmación de apertura y lectura del correo mediante la cual se pueda constatar que el destinatario del mensaje en efecto tuvo acceso al mismo.

Así las cosas, las anteriores falencias a juicio del despacho dan al traste con la notificación, por lo que como ya se dijo esta no será de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarla con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de **CRISTIAN ANDREZ RAMIREZ GOMEZ**.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

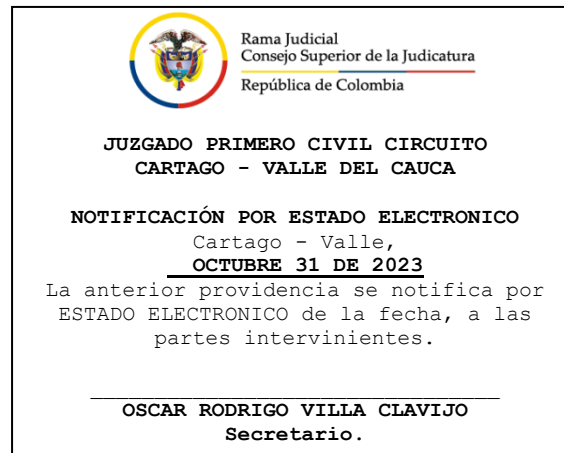
PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a **CRISTIAN ANDREZ RAMIREZ GOMEZ**. obrante en el Archivo PDF No. 06 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15261400da3a13c4808176876c58a123abbacdcd9ec135c3ab5009df0af8e5da**

Documento generado en 30/10/2023 09:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>